

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR ELENPA INVERSIONES, S.L. CONTRA I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.U. SOBRE LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FV LA VID SOLAR DE UNA POTENCIA DE 1000 KW LOCALIZADA EN LA VID DE BUREBA (BURGOS)

(CFT/DE/165/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ELENPA INVERSIONES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad ELENPA INVERSIONES, S.L. por el que plantea conflicto de acceso a la red de I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.U. (I-DE o I-DE REDES), motivado por su denegación comunicada con fecha de 28 de septiembre de 2021 de la solicitud de acceso de la primera para la conexión de la instalación fotovoltaica FV LA VID SOLAR de una potencia de 1000 kW localizada en La Vid de Bureba (Burgos).

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- ELENPA INVERSIONES presentó ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica asociada a su solicitud de acceso, y el 22/07/2021, el órgano mencionado remitió la confirmación de la adecuada presentación de la citada garantía.
- el 1/07/2021 I-DE REDES publicó en su plataforma web los datos correspondientes al mapa de capacidad de generación, asignando al nudo BRIVIESC T1, a la tensión de 13,2 kV, una capacidad disponible de 4,84 MW, una capacidad de acceso ocupada de 0 MW, así como una capacidad de acceso aceptada no conectada de 0 MW.
- el 3/08/2021 ELENPA INVERSIONES presentó la solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica FV LA VID SOLAR,
- el 10/08/2021 I-DE REDES emite solicitud de primera subsanación para que anexe anteproyecto según lo establecido en el artículo 3 de la circular 1/2021 de la CNMC, indicando un Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras
- el 10/08/2021 ELENPA INVERSIONES efectúa subsanación anexando anteproyecto indicando presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras, y como consecuencia de dicha subsanación, según I-DE REDES a efectos de determinación de la prelación temporal la fecha a tener en cuenta es el 10/08/2021,

- el 23/08/2021 I-DE REDES publicó nuevo mapa de capacidad de generación, asignando al nudo citado en el hecho tercero, una capacidad disponible de 4,92 MW, una capacidad ocupada de 0 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas, para fotovoltaica, de 0 MW
- el 10/09/2021, I-DE REDES publicó nuevo mapa de capacidad de generación, asignando al nudo citado en el hecho tercero, una capacidad disponible de 4,92 MW, una capacidad ocupada de 0 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas, para fotovoltaica, de 0 MW.
- el 28/09/2021, I-DE REDES emite denegación de los permisos de acceso y conexión, y en esa misma fecha I-DE REDES, publico nuevo mapa de capacidad de generación, y el último que se encuentra publicado a la fecha del presente escrito, asignando al nudo citado en el hecho tercero, una capacidad disponible de 0 MW, una capacidad ocupada de 0 MW y una capacidad de solicitudes admitidas no resueltas, para fotovoltaica, de 4 MW.

A los hechos anteriores, las Solicitantes añaden los siguientes argumentos:

- Disconformidad con solicitud de primera subsanación del 10/08/2021 por I-DE REDES

ELENPA entiende que como la subsanación consiste en anexar anteproyecto indicando presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación y, en el anteproyecto presentado, el 03/08/2021, se incluía dicho presupuesto, dicha subsanación no puede entenderse que altere la fecha de prelación temporal, puesto que la solicitud de acceso y conexión cumplía con el contenido que exige la normativa aplicable. En este sentido, puede comprobarse que el anteproyecto presentado el día 03/08/2021 es idéntico al presentado el día 10/08/2021.

- Incumplimiento, por parte de I-DE REDES, en la denegación de los permisos de acceso y conexión

Señala ELENPA que la memoria justificativa técnica de la denegación de la solicitud de acceso y conexión adolece de falta de la motivación exigida por el artículo 9 del RD 1183/2020 en tanto en cuanto carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación, contenido que viene exigido por el artículo 6.5 de la Circular 1/2021.

- Falta de transparencia y claridad en los mapas de capacidad de I-DE REDES

ELENPA considera necesario en aras a la transparencia que con los datos de los mapas de capacidad, se justifique por parte de I-DE REDES la denegación del permiso de acceso a ELENPA cuando en el último mapa publicado señalaba la existencia de 4 MW de capacidad de solicitudes admitidas no resueltas para fotovoltaica, no siendo ninguna MW asignado a ELENPA.

- Disconformidad con la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión.

Entiende ELENPA que la memoria justificativa técnica de la denegación de la solicitud de acceso y conexión adolece de falta de la motivación exigida por el artículo 9 del RD 1183/2020 en tanto en cuanto carece de los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación, contenido que viene exigido por el artículo 6.5 de la Circular 1/2021. Y dicha carencia se manifiesta en que la citada memoria, únicamente, se limita a informar de que no se dispone de capacidad de acceso en el punto solicitado porque del resultado de los análisis realizados se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud se encuentra, actualmente, totalmente agotada.

Por todo ello, solicita que se acuerde por la CNMC que la fecha de su solicitud de acceso es el 3/08/2021, y se declare no ajustada a derecho la denegación, y se requiera a I-DE REDES una resolución motivada cumpliendo con la normativa que es de aplicación, y en consecuencia se resuelva si la instalación FOTOVOLTAICA FV LA VID SOLAR, ha de contar con permiso de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 22 de noviembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ELENPA INVERSIONES, S.L. y I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha de 14 de diciembre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE realizando alegaciones que se resumen a continuación.

- Denegación de acceso para la conexión de la instalación fotovoltaica “FV La Vid Solar” en el nudo Brivisc T1 por falta de capacidad. Error en los datos de “capacidad disponible” publicada en los mapas de capacidad del 1 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2.021

Señala I DE que, si la fecha de prelación hubiera sido el 3 de agosto, como pretende ELENPA, el resultado del estudio de la solicitud no hubiera variado. El 28 de septiembre de 2021, I-DE informó negativamente dicha petición de acceso y conexión por falta de capacidad en la línea Briviesca, dependiente de la ST Villimar, y por ello, en toda la red subyacente, entre la que se encuentra el nudo Brivisc T1. Como se indicaba en la “memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión”, de 27 de septiembre de 2021, a fecha del estudio de la solicitud de ELENPA, la capacidad de la línea Briviesca se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no siendo posible atender la solicitud del Promotor sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución objeto del análisis. La falta de capacidad en la línea Briviesca databa de antes del 1 de julio de 2021, fecha en la que se publicó el primer mapa de capacidad. No obstante, por un error informático en la carga de información de los mapas de capacidad, en las primeras publicaciones de 1 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre, figuraba una capacidad disponible para el nudo Brivisc T1 de 4,84 y 4,92 MW, I-DE tuvo conocimiento del referido error tras la publicación del mapa de capacidad de 10 de septiembre y, lo corrigió, haciendo constar en el siguiente mapa de capacidad publicado, el de 28 de septiembre, la capacidad disponible correcta para ese nudo, que era de 0 MW. En este sentido, prueba de que desde el 1 de julio no existía capacidad en el nudo Brivisc T1 es el hecho de que i-DE no ha concedido acceso a las solicitudes con fecha de prelación anterior a la de ELENPA. Por consiguiente, si, como indica el Promotor, la fecha de prelación de ELENPA hubiera sido el 3 de agosto de 2021 y no el 10 de agosto, también se le hubiera denegado la solicitud de acceso y conexión ya que la capacidad de acceso estaba agotada con anterioridad a la publicación del primer mapa de capacidad (1 de julio de 2021). Así pues, la denegación del acceso solicitado sí se ha justificado con arreglo al criterio de falta de capacidad, como se indicó en la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión.

- Justificación de la falta de capacidad.

Señala I-DE que, no existiendo capacidad, la denegación de acceso es ajustada a Derecho, y como también exige la normativa de aplicación, la denegación de acceso por falta de capacidad fue debidamente notificada al solicitante.

Por ello, I-DE solicita que la CNMC acuerde desestimar la reclamación interpuesta por ELENPA INVERSIONES, S.L., por denegación de acceso a la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. para la evacuación de la energía generada por las instalaciones fotovoltaicas denominadas “FV La Vid Solar” de 1.000 kW, localizada en La Vid de Bureba (Burgos), al concurrir en el presente caso, un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 22 de febrero de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 1 de marzo de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de ELENPA por el que se ratifica en su escrito inicial de fecha 27 de octubre de 2021, mostrando su disconformidad con la alegación primera de I-DE REDES respecto a que la fecha de prelación sea el 10 de agosto de 2021, y subrayando también que no entiende que, si anteriormente al 1 de julio de 2021, por parte de I-DE REDES se conocía la presunta falta de capacidad a la que hacen referencia, en los mapas apareciese capacidad para el nudo Briviesc T1 hasta el 10 de septiembre de 2021, y que diga I-DE que en realidad dicho nudo adolecía de toda capacidad desde el 1 de julio de 2021, pero que la aparición de la misma se debe a un error informático en la carga de información. Señala además ELENPA que en la relación de peticiones de acceso referidas por I-DE para probar la saturación y ausencia de capacidad, existe una instalación “Con el sol a cuestras – Atapuerca Solar”, que no se pidió para el nudo Briviesc T1, sino para el nudo Quipalla T1. Muestra su disconformidad con la alegación I-DE REDES porque no se comparte que la denegación sea conforme a Derecho en tanto la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión no especificaba los datos, referencia y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Y por último, señala que en los mapas de capacidad tanto de fecha 26 de noviembre de 2021, como 22 de diciembre de 2021 existe capacidad disponible para la red subyacente ST VILLIMAR, red afectada en el presente conflicto y, por tanto, ante esta disponibilidad puede procederse a la concesión del permiso de acceso objeto del presente conflicto.

Por todo ello solicita que se determine el incumplimiento de la obligación de información por parte de I-DE REDES, y, por consiguiente, se determine una solución reparadora de la situación generada, y se determine que la denegación del permiso de acceso y conexión no se encontraba ajustada a Derecho. Y, en base a dichos aspectos, se acuerde estimar el conflicto interpuesto concediendo el permiso de acceso solicitado.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por la sociedad ELENPA

El objeto del conflicto se centra en la controversia sobre la existencia de capacidad disponible para atender la solicitud de acceso de ELENPA para su instalación FV LA VID SOLAR de una potencia de 1000 kW localizada en La Vid de Bureba (denegada por I-DE el 28 de septiembre de 2021), entendiéndose ELENPA que con arreglo a la capacidad señalada por I DE en los mapas de capacidad publicados en sucesivas fechas de 1 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021, figuraría una capacidad disponible para el nudo Briviesca T1 de 4,84 y 4,92 MW. A ello añade que la fecha de prelación de la solicitud de acceso a considerar debería haber sido el 3 y no el 10 de agosto de 2021 en que I-DE considera subsanada la petición, por cuanto el objeto de la subsanación requerida por I-DE ya se recogería en la solicitud inicial según ELENPA. Y finalmente, insiste ELENPA en el trámite de audiencia en que a su juicio los mapas de capacidad tanto de fecha 26 de noviembre de 2021, como 22 de diciembre de 2021 permiten entender que existe capacidad disponible para la red subyacente ST VILLIMAR y, en consecuencia, que la denegación de acceso y la memoria justificativa carecen de motivación suficiente.

Sin embargo, en la tramitación del presente procedimiento ha quedado de manifiesto, atendiendo a la información remitida por I-DE (Memoria técnica justificativa de la denegación y alegaciones) que dicha petición de acceso y conexión se denegó adecuada y motivadamente por I-DE atendiendo a la falta de capacidad en la línea Briviesca, dependiente de la ST Villimar, y por ello, en toda la red subyacente, entre la que se encuentra el nudo Briviesca T1.

Se señala por I DE en la memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso, de fecha 14 de diciembre de 2021, que *"a fecha del estudio de la solicitud de Elenpa, la capacidad de la línea Briviesca se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no siendo posible atender la solicitud del Promotor sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución objeto del análisis".*

En relación con la existencia de capacidad publicada disponible en los mapas de capacidad en las fechas de 1 de julio, 23 de agosto y 10 de septiembre de 2021

a que alude ELENPA, señala I-DE que ello se debió a un error informático en la carga de información, que fue corregido en cuanto tuvo conocimiento del mismo, apareciendo ya corregido en el mapa de capacidad publicado el 28 de septiembre, en el que la capacidad para el nudo Briviesca T1 es 0.

A mayor abundamiento de la inexistencia de capacidad y de que la denegación por parte de I-DE resultó motivada y correcta, resulta el hecho (que resulta probado en la información de las solicitudes de acceso anteriores denegadas remitidas por I-DE en el curso de la tramitación del expediente) de que ya desde el 1 de julio de 2021 no existía capacidad en el nudo Briviesca T1 y por ello, I-DE denegó las solicitudes con fecha de prelación anterior a la de ELENPA, resultando en consecuencia irrelevante si la fecha de prelación es el 3 de agosto de 2021 como pretende ELENPA o el 10 de agosto de 2021, pues el resultado es en ambos casos el de inexistencia de capacidad disponible y subsiguiente justificada denegación de la petición de acceso.

Tampoco tiene relevancia a efectos de entender adecuada y motivada la denegación de la petición de acceso por parte de I-DE el hecho, como señala ELENPA, que los mapas de capacidad tanto de fecha 26 de noviembre de 2021 como 22 de diciembre de 2021 señalaran la existencia de capacidad disponible para la red subyacente ST VILLIMAR, por cuanto esa circunstancia no significa que exista capacidad en el nudo BRIVIESCA T 1 para atender la petición de dicho promotor.

Así ha sido justificado por I-DE en su memoria técnica, en la que se señala que la evacuación en la red subyacente de la línea de 45 kV BRIVIESCA de la ST VILLIMAR se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, por lo que no es posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. Resulta obvio, con la mera revisión del mapa de capacidad, que la ST VILLIMAR situada en la propia ciudad de Burgos no tiene solo como red subyacente a la línea de 45kV procedente de Briviesca, sino también a otros nudos o líneas, por consiguiente, la alegación de ELENPA no se puede compartir.

Por esta misma razón tampoco representa contradicción alguna con toda esta motivación ni tiene relevancia a estos efectos la alegación de ELENPA respecto a que en la relación de peticiones de acceso con mejor derecho de prelación e igualmente denegadas y referidas por I-DE para probar la saturación y ausencia de capacidad, pudiera existir según ELENPA una instalación “Con el sol a cuestas – Atapuerca Solar”, que según ELENPA no se pidió para el nudo Briviesca T1, sino para el nudo Quipalla T1. De nuevo, el mero repaso al mapa de capacidad pone de manifiesto que Quipalla 1 -situado en el municipio burgalés de Quintanapalla- está en la línea de 45kV que une VILLIMAR con Briviesca, es

decir, está en la línea que se dice saturada y con plena lógica debe compartir orden de prelación con las solicitudes en Briviesca.

Finalmente, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de las memorias justificativas [vid. Resolución de 19 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/166/21)], afirmando que lo esencial es la corrección del análisis sobre la capacidad, sin perjuicio de que puedan existir déficits de comunicación que no afecten al resultado de dicho análisis.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por ELENPA INVERSIONES, S.L. contra I-DE REDES INTELIGENTES, S.A.U. sobre la denegación de su solicitud de acceso para la instalación fotovoltaica FV LA VID SOLAR de una potencia de 1000 kW localizada en La Vid de Bureba (Burgos).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ELENPA INVERSIONES, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.